

ESTATUTO

de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas

Capítulo I

Del nombre, domicilio y fines

Artículo 1º. — La Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas es una persona jurídica pública no estatal, cuyo objeto es el conocimiento, difusión y promoción de las ciencias morales y políticas. Su sede es la ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2º. — Para el cumplimiento de sus fines la Academia tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

a) fomentar y difundir el estudio de las ciencias morales y políticas en sus distintas ramas específicas;

b) propender al progreso de la Nación colaborando en el mejoramiento de las instituciones políticas en general y en particular las que a ella se vinculen, en sus realizaciones presentes y futuras;

c) evacuar las consultas que puedan formularle los poderes públicos nacionales, provinciales y municipales, y las instituciones docentes, científicas y técnicas en cuanto sean, a su juicio, de interés general y de carácter científico;

d) estimular la producción científica, discernir premios y colaborar en la constitución de tribunales encargados de dictaminar sobre el mérito de la producción intelectual, relacionados con las materias de su competencia;

e) resolver la publicación, parcial o total, de las declaraciones y resoluciones de la Academia, así como los trabajos presentados por sus miembros; en particular los "Anales";

f) establecer y mantener relaciones con las instituciones y personas que se dedican al estudio e investigación de las ciencias morales y políticas.

Artículo 3º. — La Academia tiene plena capacidad jurídica para adquirir toda clase de derechos y contraer obligaciones conforme a la personería jurídica que le ha sido reconocida y en particular, sin que esta enumeración tenga carácter taxativo, la de adquirir a cualquier título, bienes inmuebles y muebles, gravarlos, darlos en locación y enajenarlos, así como realizar cualquier operación de crédito con los Bancos de la Nación Argentina, Nacional de Desarrollo, Hipotecario Nacional, de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad de Buenos Aires, y todos los demás actos, contratos y operaciones conducentes al mejor cumplimiento de sus objetivos.

Capítulo II

De los académicos

Artículo 4º. — La Academia se compone de treinta y cinco miembros titulares o de número y de los académicos correspondientes, eméritos y honorarios que designe. El cargo de académico será vitalicio y ad-honorem.

Artículo 5º. — Para ser elegido académico titular o de número se requiere tener o haber tenido actuación relevante en las disciplinas científicas que integran las ciencias morales y políticas, sea a través del ejercicio de la cátedra universitaria, de la dirección de institutos técnicos especializados, de la publicación de obras sobre la materia, o por haber merecido títulos o distinciones universitarias o académicas del país o del exterior y gozar de una intachable conducta moral y cívica.

Artículo 6º. — Los académicos correspondientes serán los que reuniendo las condiciones exigidas en el artículo anterior sean residentes en provincias o en el extranjero.

Artículo 7º. — Los académicos eméritos serán los académicos de número que por razones de salud o de fuerza mayor no puedan seguir cumpliendo con las obligaciones que les corresponden en aquel carácter.

Artículo 8º. — Los académicos honorarios serán aquellas personalidades, de nacionalidad argentina o extranjera, que por sus relevantes condiciones se hagan merecedoras de esa distinción.

Artículo 9º. — Los académicos de número tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a) concurrir a las sesiones y asambleas de la Academia, con derecho de voz y voto, salvo impedimento justificado;

b) representar a la Academia cuando ésta así lo disponga;

c) integrar las comisiones especiales que designe la institución;

d) presentar comunicaciones en sesiones privadas o dar conferencias públicas cuando menos una vez cada tres años, salvo impedimento justificado.

Artículo 10. — Los académicos correspondientes podrán asistir con voz a las sesiones de la Academia, presentar o dar comunicaciones en sesión privada y disertar en sesión pública.

Artículo 11. — Los académicos eméritos y honorarios tendrán los mismos derechos que los académicos de número, salvo el derecho de voto y no tendrán las obligaciones que a estos últimos corresponden. Su asistencia no se computará a los efectos del quórum de las sesiones.

Artículo 12. — Cuando se produzca una vacante de académico de número se procederá a cubrirla mediante el procedimiento que se indica a continuación:

a) dentro de un plazo de no menos de sesenta días ni más de un año de producida la vacante, la Academia en sesión ordinaria determinará cuántas y cuáles vacantes deberán ser cubiertas;

b) decidido lo anterior, la presidencia dispondrá por resolución abrir un período para la presentación de candidatos por un término de treinta días, el que deberá comunicarse por escrito a los académicos, contándose dicho plazo desde la fecha de la resolución que disponga la comunicación. En tal resolución deberá individualizarse la

vacante con el nombre del académico que anteriormente ocupaba el sitio y el del patrono del mismo;

c) durante el período a que se refiere el apartado anterior, con la firma de cuatro académicos de número se presentarán en Secretaría las propuestas de los candidatos, indicando con precisión de qué vacante se trata y acompañando la mención de títulos y antecedentes del o los candidatos. Estos no podrán ser propuestos alternativamente para cubrir más de una vacante;

d) cerrado el período de presentaciones, el presidente comunicará por escrito a los académicos de número cuáles son las propuestas que se han recibido, indicando quiénes son los académicos que las han efectuado y hará saber que a partir de ese momento y por el término de veinte días se encuentran a disposición de los académicos en la Secretaría de la Corporación, los títulos y demás antecedentes de los candidatos propuestos para su examen por quienes desearan hacerlo;

e) vencido el plazo a que se refiere el punto anterior el presidente convocará a elección en la próxima sesión ordinaria privada, incluyendo el tema en el orden del día;

f) en la sesión en que se efectúe la elección de uno o más académicos de número se requerirá un quórum no inferior a los dos tercios de los miembros de número que integren la Academia en ese momento y que se encuentren en ejercicio, excluyéndose a los que estén en uso de licencia. En caso de no obtenerse el quórum citado, el presidente señalará otra fecha para una nueva sesión con los mismos requisitos, en cuyo caso el quórum se formará con el mismo número de académicos señalado anteriormente;

g) la elección será secreta en todos los casos. Para ser elegido se requiere obtener los dos tercios de los votos de los académicos que integren el quórum en el momento de la elección.

Artículo 13. — El académico titular que resulte elegido deberá incorporarse a la Academia en acto público, dentro del término de un año a contar de su designación, salvo casos justificados a juicio de la Junta Directiva.

Artículo 14. — Para la designación de los miembros correspondientes, eméritos y honorarios se seguirá el pro-

cedimiento indicado en el artículo 12, puntos d) a g) inclusive, iniciándose el procedimiento con la propuesta firmada por cuatro académicos de número, que en el caso de que se tratara de académicos correspondientes u honorarios deberán ser acompañadas con la mención de títulos y antecedentes de los mismos.

Artículo 15. — Los académicos de número podrán solicitar licencia por tiempo determinado, el que podrá ser ampliado a su pedido cuando las causas en que se fundamenta así lo justificaren.

Quando un académico no diera cumplimiento a la obligación que establece el art. 9º, inc. a) en forma consecutiva durante un año sin causa que lo justifique o no cumpliera con la obligación que establece el mismo artículo en su inciso d), quedará automáticamente en situación de licencia, la que deberá ser ratificada formalmente por la Junta Directiva y comunicada fehacientemente al académico.

Durante el período de licencia el académico no se considerará en ejercicio de su calidad de tal y cesarán a su respecto los derechos y obligaciones señalados en el artículo 9º.

Artículo 16. — La calidad de académico se pierde:

- a) por renuncia;
- b) por incapacidad judicialmente declarada;
- c) por su pase a la categoría de académico emérito respecto de los académicos de número;
- d) por incumplimiento de la obligación de incorporarse a la Academia en el plazo que prevé el artículo 13.

Artículo 17. — Corresponderá aplicar sanción de expulsión al académico que cometa acciones o incurra en actitudes que menoscaben el decoro o la jerarquía moral propias de la calidad de miembro de la Corporación.

A tales efectos se convocará a asamblea extraordinaria la que sesionará y decidirá con el quórum y mayoría requeridos en el artículo 22, previa audiencia del afectado para que pueda ejercer su derecho de defensa.

En caso que un académico resultare procesado por un delito infamante en un proceso penal, podrá ser suspen-

dido en su condición de miembro de la Corporación, hasta tanto se resuelva su situación en sede judicial. Fecho, se procederá en consecuencia atendiendo la naturaleza de los hechos que hayan sido materia de juicio.

Capítulo III

De las asambleas

Artículo 18. — El año académico comienza el 1º de abril y termina el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 19. — La Academia será convocada a celebrar la asamblea ordinaria dentro de los cuatro primeros meses del ejercicio anual a los efectos siguientes que serán de su exclusiva competencia:

a) considerar el balance general, cuenta de gastos y recursos, inventario, memoria y demás documentos contables y financieros que correspondan al ejercicio anterior;

b) considerar el proyecto de presupuesto para el ejercicio en curso;

c) designar a la Junta Directiva en su totalidad cuando así corresponda o parcialmente algunas de las vacantes que se hubieran producido en la misma desde la fecha de la última asamblea ordinaria.

Artículo 20. — La convocatoria a asamblea será efectuada por comunicación escrita, firmada por el académico secretario, con no menos de ocho días de anticipación y transcribiendo en ella el orden del día a considerarse.

Quedará constituida válidamente con quórum de más de la mitad de los académicos titulares en ejercicio. No obteniéndose dicho quórum a la hora indicada en la citación, la asamblea podrá celebrarse media hora más tarde de lo establecido con la asistencia de un tercio de los académicos titulares en ejercicio.

Las decisiones de la asamblea se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los académicos presentes.

Para la elección de la Junta Directiva rigen el quórum y la mayoría requeridos en el artículo 23.

Artículo 21. — La Academia se reunirá en asamblea extraordinaria en los siguientes casos:

a) para proceder a la reforma total o parcial del estatuto;

b) para designar los miembros de la Junta Directiva y cubrir las vacantes producidas en ésta, cuando quedare sin quórum válido para sesionar, conforme lo prevé el artículo 25.

c) para considerar la situación a que se refiere el artículo 17;

d) para decidir la disolución de la Academia como lo prevé el artículo 38;

e) para tratar cualquier asunto no comprendido en el artículo 19 o en los incisos anteriores, cuando así lo decida la Junta Directiva o lo soliciten diez académicos de número.

Artículo 22. — Para la convocatoria de las asambleas extraordinarias regirán las disposiciones del artículo 20. En los casos previstos en el artículo anterior se requerirá un quórum de los dos tercios de los académicos de número en ejercicio sea en primera o en segunda convocatoria, y la decisión deberá adoptarse por el voto favorable de los dos tercios de los académicos presentes, con excepción de los casos previstos en el inciso e) en que regirán el quórum y la mayoría del artículo 20.

Capítulo IV

De la Junta Directiva

Artículo 23. — La Academia elegirá una junta directiva compuesta por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero, un prosecretario y un protesorero.

La junta directiva será elegida cargo por cargo, con el quórum y las mayorías a que se refiere el artículo 22. Si para cubrir algún cargo obtuvieran votos más de un candidato y ninguno de ellos alcanzara el voto favorable de los dos tercios de los académicos presentes, se practicará una segunda votación entre los dos candidatos más vota-

dos. Si en ésta ninguno de ellos obtuviere dicha mayoría, se convocará a nueva sesión.

Todos los miembros durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos en el mismo cargo por una sola vez sin perjuicio de su ulterior reelección pasado un período completo de dos años.

Continuarán en sus funciones hasta que se elijan sus reemplazantes.

El vicepresidente reemplazará al presidente en caso de cualquier impedimento transitorio o definitivo, sin tener que justificar las razones del primero. En caso de impedimento del vicepresidente, asumirá la presidencia interinamente el secretario pero si el impedimento de los tres fuere definitivo o la transitoriedad excediere de noventa días se convocará a asamblea extraordinaria en los términos del art. 21, inc. b) para cubrir las vacantes. La duración de los electos será hasta completar el período del mandato de los reemplazados.

El prosecretario reemplazará al secretario en caso de impedimento transitorio o definitivo, sin necesidad de justificar las razones del primero. En caso de impedimento de ambos la secretaría será ocupada interinamente por el tesorero, pero si el impedimento del secretario y del prosecretario fuere definitivo o la transitoriedad durare más de noventa días, se convocará a elecciones para elegir secretario y prosecretario en los términos del art. 21, inc. b). La duración de sus mandatos será la establecida en el párrafo anterior.

El protesorero reemplazará al tesorero en caso de impedimento transitorio o definitivo, sin necesidad de justificar las razones del primero. En caso de impedimento de ambos, el cargo será ocupado interinamente por el secretario o por el prosecretario, pero si el impedimento fuere definitivo o la transitoriedad durare más de noventa días, se convocará a asamblea extraordinaria para designar tesorero y protesorero en los términos del artículo 21, inc. b). Rige la misma disposición de los casos anteriores en cuanto a la duración de sus mandatos.

Artículo 24. — Son atribuciones y deberes de la junta directiva:

- a) ejecutar las resoluciones de la Academia;

b) cumplir y hacer cumplir este estatuto y los reglamentos pertinentes;

c) convocar a asambleas, sesiones ordinarias, privadas o públicas y extraordinarias, según corresponda;

d) reunirse periódicamente, excepto durante el recesso establecido por el artículo 18;

e) presentar a la asamblea ordinaria anual a que se refiere el artículo 19 la memoria, el balance general, la cuenta de gastos y recursos e inventario del ejercicio anterior;

f) presentar a la asamblea ordinaria anual el presupuesto para el ejercicio en curso;

g) tomar conocimiento de la administración de los fondos cumplida por el presidente y el tesorero;

h) formular los proyectos de la reglamentación interna para someterlos a consideración de la Academia en la sesión ordinaria o extraordinaria que correspondiere, que entrarán en vigencia previa aprobación por la Inspección General de Justicia;

i) designar las comisiones que correspondan para el tratamiento de determinados asuntos y los jurados para el otorgamiento de los premios académicos;

j) ejecutar todos los actos, contratos y operaciones vinculados con el objeto de la institución y con los medios necesarios o útiles para concretarlos, ejerciendo todos los derechos y contrayendo las obligaciones a que se refiere el art. 3º de este estatuto, salvo las operaciones sobre inmuebles que requerirán la autorización de la Academia en sesión ordinaria o extraordinaria.

Artículo 25. — La junta directiva sesionará con quórum no inferior a cuatro de sus miembros y sus resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría de los presentes, salvo en el caso en que se tratare de reconsideraciones de asuntos ya decididos por la junta directiva que requerirán el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en reunión con igual o mayor número de asistentes que aquélla en que se resolvió el asunto a reconsiderar.

Artículo 26. — La junta directiva se reunirá por convocatoria del presidente y toda vez que lo soliciten dos de sus miembros, en cuyo caso la petición deberá ser resuelta dentro de los tres días de efectuada la solicitud.

La citación se hará por comunicación escrita enviada a los domicilios de los miembros que la integran con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación, excepto en caso de urgencia extraordinaria en que por decisión del presidente podrá abreviarse dicho plazo y aun la forma de comunicación. Se labrarán actas de sus reuniones y se dará cuenta anualmente de sus actividades a la asamblea por medio de la memoria anual.

Artículo 27. — El presidente ejerce en nombre de la junta directiva la dirección y representación de la Academia; preside las asambleas, las sesiones y la junta directiva; propone a ésta para que resuelva el nombramiento y remoción del personal administrativo y técnico; administra los bienes y fondos de la Academia con arreglo al presupuesto oportunamente aprobado con intervención del tesorero y conocimiento de la junta directiva; resuelve los asuntos de carácter urgente dando cuenta a la junta directiva en la sesión inmediata y toma las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones que se adopten por la asamblea, las sesiones o la junta directiva.

Artículo 28. — El secretario firmará juntamente con el presidente todos los documentos que emanen de la Academia, excepto los de carácter económico-financiero. Preparará el orden del día de las asambleas, de las sesiones y de la junta directiva y levantará las actas correspondientes. Convocará a sesión cuando así lo dispusiera el presidente o la junta directiva. Asimismo proyectará la memoria que someterá a consideración de la junta directiva para su elevación a la asamblea ordinaria.

Artículo 29. — El tesorero tendrá a su cargo la custodia del patrimonio de la Academia y el manejo y disposición de sus ingresos y la efectivización de sus egresos, conjuntamente con el presidente o quien a éste reemplace; deberá preparar el presupuesto anual, el balance general del ejercicio, la cuenta de gastos y recursos y el inventario de la Corporación que someterá a la junta directiva para

su aprobación y ulterior elevación a la asamblea ordinaria. Firmará con el presidente todos los documentos de carácter financiero y contable que emanen de la Academia.

Capítulo V

De las sesiones

Artículo 30. — La Academia celebrará sesiones que podrán ser públicas o privadas y unas u otras, ordinarias o extraordinarias. El carácter de extraordinario de una sesión privada o pública estará dado sólo por su urgencia o por tener lugar fuera de las fechas habituales, sin que una u otra tengan competencia específica o diferente.

Las sesiones ordinarias privadas tendrán lugar por lo menos una vez por mes de abril a diciembre. Las sesiones extraordinarias privadas se celebrarán cuando el presidente o la junta directiva lo estimen conveniente o cuando lo soliciten cinco académicos de número en ejercicio, debiendo en este caso el presidente, o quien lo reemplace, hacer la convocatoria dentro de un plazo máximo de diez días.

Artículo 31. — En las sesiones públicas se pronunciarán conferencias a que se refieren los artículos 9º y 10 y se incorporarán los nuevos académicos. En las sesiones públicas o privadas se considerarán o discutirán los trabajos o comunicaciones que presenten los académicos.

Artículo 32. — La convocatoria a las sesiones, de cualquier categoría que fueren, será efectuada por comunicación escrita, firmada por el académico secretario con no menos de tres días hábiles de anticipación y mencionando en ella el orden del día a considerarse en la misma.

Artículo 33. — Los asuntos de gobierno o administración de la Academia serán tratados en sesiones privadas, ordinarias o extraordinarias, según el caso. Dichas sesiones se celebrarán válidamente siempre que se encuentren presentes más de la mitad de los académicos titulares a la hora fijada en la convocatoria y media hora después, con

la asistencia de por lo menos diez académicos, con la excepción prevista en el artículo 12º referente a la elección de académicos.

Artículo 34. — Las decisiones a adoptar por la Academia en las sesiones ordinarias o extraordinarias, lo serán por el voto de más de la mitad de los académicos titulares presentes, con excepción de los casos en que el estatuto requiera mayorías especiales o en que se tratara de efectuar declaraciones que comprometan la opinión de la Academia, supuesto éste en el que se requerirá el quórum y la mayoría establecidos en el artículo 22º.

Artículo 35. — Las expresiones o ideas emitidas en la Academia o fuera de ella por sus miembros no comprometen a la Corporación.

Capítulo VI

Del patrimonio

Artículo 36. — El patrimonio de la Academia lo constituyen los bienes que posee actualmente y los que pueda adquirir en el futuro. Los recursos de la Academia estarán constituidos: 1) por las sumas que para su funcionamiento se fijan en el presupuesto de la Nación, en leyes especiales o decretos del poder ejecutivo nacional; 2) por las donaciones, herencias y legados que recibiere; 3) por el producido de sus publicaciones y demás actividades que resultaren del cumplimiento de sus fines; 4) por las contribuciones que debieren pagar los académicos cuando así lo resolviera la Academia.

Artículo 37. — El ejercicio económico-financiero de la Academia comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre del mismo año.

Capítulo VII

De la disolución

Artículo 38. — La disolución de la Academia podrá tener lugar en los siguientes casos:

a) cuando así lo decida la Academia en asamblea extraordinaria convocada al efecto y con quórum y por la mayoría requerida por el artículo 22° de este estatuto;

b) cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el inciso 2° del artículo 48 del Código Civil.

La disolución deberá ser aprobada por el poder ejecutivo nacional, por conducto de la autoridad competente.

En la asamblea en que se decida la disolución se designarán los liquidadores que podrán ser la misma junta directiva u otros académicos titulares que la asamblea designe en número no inferior a tres.

Previa liquidación de su activo y pasivo, el remanente incluidos la biblioteca y el archivo de la Academia, pasarán a la Universidad de Buenos Aires.

Capítulo VIII

Disposición complementaria

Artículo 39. — Atento que en el presente estatuto se han modificado las calidades para ser académico emérito o académico honorario, ellas regirán a partir de la vigencia de este estatuto y no obstante la misma, los académicos eméritos y honorarios ya designados conservarán su calidad de tales.

Capítulo IX

Disposición transitoria

Artículo 40. — Este estatuto entrará en vigencia después de la primera sesión privada en que fuere comunicado a los académicos que ha sido aprobado por la autoridad competente y dictada la resolución correspondiente.